

Doctor

**EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**

**JUEZ 2º DE FAMILIA DE**

**ZIPAQUIRÁ**

**E.S.D.**

181  
44  
JUZ 2 FAMILIA ZIPA  
JAN 14 '20 AM 9:30

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante: RODRIGO HERRERA DUQUE  
Demandado: MARÍA LUISA MELENDRO DUQUE  
Rad. 2019-389

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Distinguido Señor Juez:

**GERMÁN ARRUBLA CUBILLOS**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en forma respetuosa me dirijo a Ud., para:

- Formularle recurso de reposición a su providencia notificada por estado del 19 de diciembre del 2019, y concretamente al numeral primero en el cual se lee: " Decretar el embargo y retención de los dineros....." a fin de que se revoque, de acuerdo con el art 318 y 319 del CGP

Fundo el recurso, en los siguientes términos:

1) Por Sentencia proferida por su Despacho, (rad 2018 - 295), se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio conformado por la pareja MARÍA LUISA MELENDRO -RODRIGO HERRERA.

- 2) Dicha Sentencia se encuentra en firma.
- 3) En la Sentencia aludida se decretó la DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal y se ordenó su LIQUIDACIÓN.
- 4) A partir de la fecha de la Sentencia, no existe SOCIEDAD CONYUGAL.
- 5) Por lo que a la fecha en que se ordena el embargo y retención de dineros del Sr RODRIGO HERRERA, diciembre 19 del 2019, no existe SOCIEDAD CONYUGAL.
- 6) No existiendo SOCIEDAD CONYUGAL, el objeto de su providencia no existe.
- 7) Pues el objeto que se persigue en su providencia, no existe, ya que los activos como los pasivos que se produzcan, o lleguen a existir a partir de la fecha de la sentencia que decretó la DISOLUCION De LA SOCIEDAD CONYUGAL, son de cada uno de las partes, que los haya adquirido.
- 8) Se describiría mejor, si por ejemplo, el Sr RODRIGO HERRERA hubiera adquirido un bien inmueble con fecha posterior a la sentencia de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio. La parte demandada, no podría perseguir parte de ese bien, pues dejó de existir SOCIEDAD CONYUGAL, y al no existir ésta, mal podría pretender parte de algo que ya no le pertenece al otro que conformaba dicha SOCIEDAD.
- 9) Me apoyo, además en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia CC C-700/13 en la que dispuso declarar inexecutable la expresión “y liquidadas *contenida en el literal b) del numeral 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005*” (se resalta), habiéndose apoyado para el efecto en el precedente de esta Corporación sobre esa temática, exponiendo en lo pertinente lo siguiente, extracto lo siguiente:

*(...)- En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: **la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin**, (subrayado fuera de contexto) pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos.*

**En el interregno hacia la liquidación, la sociedad no**

subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está'.

10) He citado esta jurisprudencia para resaltar que una vez DISUELTA la SOCIEDAD CONYUGAL, viene la liquidación de los bienes que existían hasta la fecha de la Sentencia del Divorcio o Cesación de los Efectos civiles de matrimonio religioso.

11) Y subrayando la parte final de la parte extractada:

liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está' (Subrayo para resaltar).

En consecuencia, Señor Juez, y con todo respeto, solicito a través de este recurso, REVOCAR, en su parte pertinente, la providencia atacada.

En subsidio APELO.

Atentamente,



GERMÁN ARRUBLA CUBILLOS  
T.P. 15.249 CSJ.

Atentamente,

En subsidio ABELO

atracada:

este recurso 'BELOCAR' en su parte pertinente, la Promoción  
En consecuencia, Señor Juez, y con todo respeto, solicito a través de

menos. Es liquidar lo que acordado está, (Suprayendo para resaltar)  
matrimonio) y hasta cuando [recurso (disolución): ni más ni  
desde el momento mismo en que inicio (el hecho del  
liquidar en números - lo que hizo en la sociedad conyugal  
especies entre los derechos abstractos de los conyuges. Es  
lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en  
lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es  
liquidación correspondiente a simples operaciones aritméticas sobre

I) y suprayendo la parte final de la parte extractada:  
matrimonio religioso.

Sentencia del Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles de  
liquidación de los bienes que existían hasta la fecha de la  
vez DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, viene la  
10) He citado esta Jurisprudencia para resaltar que una

Es liquidar lo que acordado está,  
matrimonio) y hasta cuando [recurso (disolución): ni más ni menos.  
conyugal desde el momento mismo en que inicio (el hecho del  
los conyuges. Es liquidar en números lo que hizo en la sociedad  
cual se concreta en especies entre los derechos abstractos de  
el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo  
operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con  
suprayende porque la liquidación correspondiente a simples

44

Abogado  
Carrera 13 63 39 Of. 306  
german\_arrubla@yahoo.com  
Tel 211 9587 - cel 300 223 9615

Germán Arrubla Cubillos  
Abogado  
Carrera 13 63 39 Of. 306  
german\_arrubla@yahoo.com  
Tel 211 9587 - cel 300 223 9615

Doctor, debido a la sentencia de la DISOLUCIÓN de la Sociedad  
**EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO** ordena su LIQUIDACIÓN  
JUEZ 2º DE FAMILIA DE  
ZIPAQUIRÁ  
E.S.D. **JAN 15 '20 AM 9:33**

LIQUIDACIÓN  
JUZ 2 FAMILIA ZIPAQUIRÁ

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante: RODRIGO HERRERA DUQUE  
Demandado: MARÍA LUISA MELENDRO DUQUE  
Rad. 2019-389

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Distinguido Señor Juez: Debido a que el objeto de la demanda es la reposición de la sentencia de la DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa me dirijo a Ud., para precisarle el recurso radicado el día 14 de enero del 2020, en los siguientes términos:  
- Formularle recurso de reposición a su providencia notificada por estado del 19 de diciembre del 2019; y concretamente al numeral primero en el cual se lee: "Decretar el embargo y retención de los dineros... a la fin de que se revoque."  
otro que conforma dicha Sociedad

Fundo el recurso en lo siguiente:

1) Por Sentencia proferida por su Despacho (rad 2018-295) en el año 2019, se decretó por su Despacho la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio conformado por la pareja de MARÍA LUISA MELENDRO y RODRIGO HERRERA.

2) Dicha Sentencia se encuentra en firme.

Germán Arrubla Cubillos  
Abogado  
Carrera 13 63 39 Of. 306  
german\_arrubla@yahoo.com  
Tel 211 9587 – cel 300 223 9615

3) En la Sentencia aludida se decretó la DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal y se ordenó su LIQUIDACIÓN.

4) A partir de la fecha de la Sentencia, no existe SOCIEDAD CONYUGAL.

5) Por lo que a la fecha en que se ordena el embargo y retención de dineros del Sr RODRIGO HERRERA, diciembre 19 del 2019, no existe SOCIEDAD CONYUGAL.

6) No existiendo SOCIEDAD CONYUGAL, el objeto de su providencia no existe.

7) Pues el objeto que se persigue en su providencia, no existe, ya que los activos como los pasivos que se produzcan, o lleguen a existir a partir de la fecha de la sentencia que decretó la DISOLUCION De LA SOCIEDAD CONYUGAL, son de cada una de las partes, que los haya adquirido.

8) Se describiría mejor si, por ejemplo, el Sr RODRIGO HERRERA hubiera adquirido un bien inmueble con fecha posterior a la sentencia de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio. La parte demandada, no podría perseguir parte de ese bien, pues dejó de existir SOCIEDAD CONYUGAL, y al no existir ésta, mal podría pretender parte de algo que ya no le pertenece al otro que conformaba dicha SOCIEDAD.

9) Yo no tendría objeción alguna si dicha medida cautelar se produce antes de la fecha de la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio religioso, pues antes de esa fecha, SÍ EXISTÍA SOCIEDAD CONYUGAL, y la demandada le asistía el derecho de solicitar dicha medida sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

2100 500 007 50 7820 115 107

47

Germán Arrubla Cubillos  
Abogado  
Carrera 13 63 39 Of. 306  
german\_arrubla@yahoo.com  
Tel 211 9587 – cel 300 223 9615

10) Me apoyo, además en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-700/13 en la que dispuso declarar inexecutable la expresión "y liquidadas contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005" (se resalta), habiéndose apoyado para el efecto en el precedente de esta Corporación sobre esa temática, exponiendo en lo pertinente lo siguiente, extracto lo siguiente:

En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de

la sociedad conyugal le pone fin, (subrayado fuera de contexto) pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos.

En el interregno hacia la liquidación, la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre

lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está.

11) He citado esta jurisprudencia para resaltar que una vez DISUELTA la SOCIEDAD CONYUGAL, viene la liquidación de los bienes que existían hasta la fecha de la Sentencia del Divorcio o Cesación de los Efectos civiles de matrimonio religioso.

Germán Arrubla Cubillos  
Abogado  
Carrera 13 63 39 Of. 306  
german\_arrubla@yahoo.com  
Tel 211 9587 – cel 300 223 9615

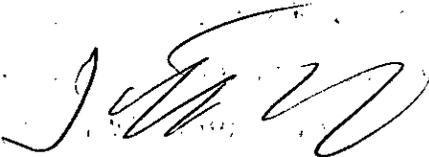
12) Y subrayando la parte final de la parte extractada:

*liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas **sobre lo que constituye gananciales**, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números **lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución)**; ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está' (Subrayo para resaltar).*

En consecuencia, Señor Juez, y con todo respeto solicito a través de este recurso, REVOCAR, en su parte pertinente, la providencia atacada.

En subsidio APELO.

Atentamente,



**GERMÁN ARRUBLA CUBILLOS**  
T.P. 15.249 CSJ.